



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA

Piedecuesta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por la señora **MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO**, en contra de **NUEVA EPS**, a fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida digna, a la protección especial, al mínimo vital y la subsistencia, trámite al cual se dispuso vincular de manera oficiosa al **ADRES, GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SA, TRANSCAR GROUP MV, SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL VALLE GYS SAS Y EMSAMBLES MULTICOLOR SAS**.

#### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, y con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante dependiente, a NUEVA EPS, desde el día 13 de JULIO de 2021.

Indicó que su médico tratante le otorgo LICENCIA DE MATERNIDAD, por lo por 126 días desde el 8 de NOVIEMBRE de 2022 hasta el 13 de MARZO de 2023, habiendo solicitado el reconocimiento económico, pero le fue negado por NUEVA EPS.



Que el 28 de DICIEMBRE de 2022 le responden en forma negativa el reconocimiento de los 126 días de incapacidad por LICENCIA DE MATERNIDAD, aduciendo que no cumple con lo reglamentado en el Decreto 1427/22 ART 2.2.3.2.1, es decir que los aportes no fueron cancelados oportunamente.

Que NUEVA EPS ha recibido el pago de sus aportes sin ninguna objeción, siendo cierto que algunas veces el pago se realizó fuera de la fecha establecida pero igual recibió los dineros correspondientes al mes en curso.

## **1.2. Pretensión.**

Los anteriores hechos fueron motivos suficientes para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la protección especial, al mínimo vital y la subsistencia; por ende, deprecó se ordene a NUEVA EPS reconocer y liquidar, la INCAPACIDAD POR LICENCIA DE MATERNIDAD POR 126 DIAS no canceladas.

## **1.3. Actuación procesal.**

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 3 de enero de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la NUEVA EPS, vinculando de oficio al ADRES y al GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SA; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que las autoridades accionadas, así como las vinculadas se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

Ante el informe rendido por NUEVA EPS mediante auto del 12 de enero de 2023 se dispuso la vinculación oficiosa al presente trámite constitucional de las empresas TRANSCAR GROUP MV, SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL VALLE GYS SAS y EMSAMBLES MULTICOLOR SAS, entidades a las cuales se les corrió traslado del libelo tutelar para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.



Mediante constancia secretarial del 17 de enero de 2023 se advierte que en comunicación con la señora ANDREA RODRIGUEZ, empleadora de la señora MARTHA LILIANA QUINTERO que no tenía conocimiento que la accionante presentara afiliación simultánea con otras empresas, que la promotora no tiene contrato laboral de exclusividad y el contrato celebrado con ellos fue verbal por lo que luego de dialogar con la señora MARTHA QUINTERO señala que según le informó si le cancelaron los valores señalados por NUEVA EPS por concepto de la licencia de maternidad en su contestación por parte de la empresa EMSAMBLES MULTICOLOR Y TRANSCAR GROUP M.V. SAS. Y a la empresa COINCOL no se ha hecho pago alguno por concepto de licencia de maternidad de la accionante.

#### 1.4. Informes de los accionados.

##### ➤ ADRES

Indicó que en lo que respecta a las Licencias de Maternidad, el artículo 236 del CST modificado por la ley 2114 del 29 de julio de 2021 dispone lo siguiente: *“Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.*

1. *Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.*
2. *Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.*
3. *Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:*
4. *a) El estado de embarazo de la trabajadora;*
5. *b) La indicación del día probable del parto, y*
6. *c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.*
7. *Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público. (...)*



8. *La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más”.*

Que, frente a los hechos y pretensiones descritos dentro de la presente acción de tutela, considera que ésta no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido.

Por lo que es claro entonces que la acción de tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en nuestra legislación para hacer valer los derechos.

➤ **GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S.A.**

Señaló que la Señora **MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO** se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo, en calidad de cotizante a través de nuestra Empresa desde el **13 de JULIO de 2021**.

Que es cierto que el día 08 de noviembre de 2022 nació el hijo de la accionante en la **CLINICA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER**, fecha a partir de la cual se causó su derecho a la incapacidad por **LICENCIA DE MATERNIDAD**.

Indicó que La empresa GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SAS ha venido realizando los pagos a la EPS NUEVA EPS desde el inicio laboral de la señora MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO sin interrupción siendo cierto que en algunas veces fuera de la fecha, pero que por el contrario la usuaria siempre ha permanecido en estado activo desde su vinculación.

➤ **NUEVA EPS.**

Señaló que, verificado el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la afiliada está en estado ACTIVA para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el



## SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE categoría C.

Que de acuerdo con la auditoría realizada frente a la solicitud de pago por concepto de licencia de maternidad No. 8542704 de fecha inicio 08/11/2022 emitida a nombre de la usuaria en referencia se evidencia que: Para la fecha de inicio presentó 4 relaciones laborales abiertas en simultaneo con los aportantes TRANSCAR GROUP MV S.A.S 901378374, GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SAS 901045025, SOLUCIONES EMPRESARIALES, DEL VALLE GYS SAS 901467423 y EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S 901379555.

Que el periodo de gestación inicio aproximadamente en el mes de marzo de 2022 teniendo en cuenta que el parto se dió a las 38 semanas de gestación el día 08 de noviembre de 2022.

Indicó que con el empleador GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S NIT 901045025 inicio relación laboral el 13/07/2021 con un aumento progresivo del IBC desde abril 2022 tal y como se detalla a continuación:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT	Razón Social	Planilla
01/08/2021	\$ 545,12	\$ 21,90	18	17/08/2021	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849423417835A
01/09/2021	\$ 908,53	\$ 36,40	30	14/09/2021	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849424593920
01/10/2021	\$ 908,53	\$ 36,40	30	14/10/2021	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849425807196
01/11/2021	\$ 908,53	\$ 36,40	30	08/11/2021	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849426836750
01/12/2021	\$ 908,53	\$ 36,40	30	10/12/2021	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849428228766
01/01/2022	\$ 908,53	\$ 36,40	30	12/01/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849429518680
01/02/2022	\$1.000.000	\$ 40,00	30	11/02/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849430855154
01/03/2022	\$2.000.000	\$ 80,00	0	05/04/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849433301854
01/03/2022	\$1.000.000	\$ 40,00	30	10/03/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849432192177
01/04/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	05/04/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849433345087
01/05/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	13/05/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849434782742
01/06/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	10/06/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849436019967
01/07/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	13/07/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849437343610
01/08/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	09/08/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849438565314
01/09/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	13/09/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849440049168
01/10/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	11/10/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849441266902
01/11/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	09/11/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849442574023
01/12/2022	\$3.000.000	\$ 120,00	30	19/12/2022	NT 901045025	GRUPO EMPRESARIAL COINCOL S	849444320339

Con el empleador EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S NIT 901379555 inicio relación laboral el 26/03/2022 con los siguientes aportes al SGSSS:



Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT		Razón Social	Planilla
01/04/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	25/04/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881045585714
01/04/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	25/04/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881045585714
01/05/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	10/05/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881045979841A
01/05/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	10/05/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881045979841A
01/06/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	03/06/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881046479424
01/06/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	03/06/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881046479424
01/07/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	07/07/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881047213005
01/07/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	07/07/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881047213005
01/08/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	10/08/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881047885995
01/08/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	10/08/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881047885995
01/09/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	13/09/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881048855804
01/09/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	13/09/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881048855804
01/10/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	11/10/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881049557718A
01/10/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	11/10/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881049557718A
01/11/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	11/11/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1881050264388
01/11/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	11/11/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2881050264388
01/12/2022	\$2,416,667	\$ 0	29	27/12/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	2077864337513A
01/12/2022	\$ 83	\$ 3,40	1	27/12/2022	NT	901379555	EMSAMBLES MULTICOLOR S.A.S	1077864337513A

Que con el empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES DE NIT 901467423 inicio relación laboral el 20/03/2022 con los siguientes aportes al SGSSS:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT		Razón Social	Planilla
01/04/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	20/04/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	881045512779
01/05/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	12/05/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	881046063484
01/06/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	06/06/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	881046524227
01/07/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	07/07/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	1881047213013
01/08/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	10/08/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	1881048092395
01/09/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	09/09/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	1881048817790
01/10/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	12/10/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	1881049589104
01/11/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	11/11/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	1881050264864
01/12/2022	\$3,000,000	\$ 120,00	30	26/12/2022	NT	901467423	SOLUCIONES EMPRESARIALES DE	881051074017

Informó que con el empleador TRANSCAR GROUP MV S.A.S NIT 901378374 el día 12/03/2022 reporta la promotora los siguientes aportes al SGSSS:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	NIT		Razón Social	Planilla
01/04/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	22/04/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	881045555012
01/05/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	12/05/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	881046063289
01/06/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	06/06/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	881046524121
01/07/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	07/07/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	1881047212934
01/08/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	10/08/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	1881048102757
01/09/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	09/09/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	881048817595
01/10/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	11/10/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	1881049559361A
01/11/2022	\$4,000,000	\$ 160,00	30	09/11/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	1881050202520
01/12/2022	\$3,866,667	\$ 0	29	27/12/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	2077864333631
01/12/2022	\$ 133,33	\$ 5,40	1	27/12/2022	NT	901378374	TRANSCAR GROUP MV S.A.S	1077864333631

Indicó que ya se generó autorización de giro para pago a los empleadores TRANSCAR GROUP MV SAS NIT 901378374 por valor de \$15.200.076 el día 26/12/2022 (PAGO PROPORCIONAL YA QUE COTIZO 240 DIAS SOBRE 266 DIAS DE GESTACIÓN) y al empleador ENSAMBLES MULTICOLOR SAS NIT 901379555 por valor de \$ 9.500.004 el día 21/12/2022 (PAGO PROPORCIONAL YA QUE COTIZO 240 DIAS SOBRE 266 DIAS DE GESTACIÓN).



Que en la admisión de la tutela se evidencia que la accionante está solicitando el pago por el empleador GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SAS NIT 901045025, el cual ya radico la solicitud de cobro vía WEB el día 9/12/2022 y la dirección de prestaciones económicas genero respuesta el día 28/12/2022 bajo consecutivo VO-GRC-DPE- 1924630 enviado al correo electrónico [comerciointegralsas@gmail.com](mailto:comerciointegralsas@gmail.com) y [yur.andrea.rod24@gmail.com](mailto:yur.andrea.rod24@gmail.com) con la siguiente respuesta:

*“En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de noviembre 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.*

*Mes de cotización: noviembre 2022*

*Fecha Límite de Pago: 08/11/2022*

*Fecha de pago: 09/11/2022*

*N° de planilla: 9442574023*

*Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8542704 a nombre del afiliado MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO identificado con número de cedula 1129525193, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022”.*

Informo que según a lo indicado por el área de prestaciones sobre las diferentes solicitudes de pago de licencia de maternidad realizadas por los empleadores, se evidencia que los aportes se iniciaron al momento solo cuando se tuvo conocimiento del estado de gestación de la accionante, así mismo bajo un que se evidencia aumentaron por el estado de gestación.

De otra parte y no menos importante, se está ante un presunto o posible abuso del derecho ya que existe **variación de los pagos realizados al SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud).**

➤ **EMSAMBLES MULTICOLOR SAS.**

Indicó que NUEVA EPS ya reconoció económicamente la prestación social de la licencia de maternidad a la empresa y ésta ya fue entregada en su totalidad a la



trabajadora Martha Liliana Quintero Castillo motivo por el cual solicitan la desvinculación de la empresa de este proceso.

➤ **SOLUCIONES EMPRESARIALES.**

Señaló que NUEVA EPS NO HA RECONOCIDO la licencia de maternidad a la que se tiene derecho, ni la trabajadora, ni a la empresa, incumpliendo así con sus deberes como entidad prestadora de salud.

➤ **TRANSCAR GROUP MV.**

Debidamente notificado guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo anterior, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la señora MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO solicita la protección del derecho fundamental AL MINIMO VITAL y se ordene el pago inmediato de la licencia de maternidad.

En el asunto bajo estudio debe el Despacho determinar entonces, en primer lugar, si se reúnen a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento económico derivado de licencia de maternidad. De ser ello afirmativo, se analizará si el amparo rogado debe conceder y bajo qué términos debe emitirse la orden de protección correspondiente.

En el presente asunto, se encuentra acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa, pues quien interpone la presente acción es la señora MARTHA LILIANA QUINTERO quien obra en nombre propio para la reclamación de su licencia de maternidad la cual le fue otorgada el 25 de noviembre del 2022, e

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



igualmente sucede frente a NUEVA EPS, entidad a la cual se encuentra afiliada a través del régimen contributivo en categoría C.

Ahora bien, frente al requisito de la inmediatez, se observa que este se encuentra cumplido toda vez que la licencia de maternidad objeto de reclamo data del mes de noviembre del 2022, y la presente acción se interpuso el 03 de enero del año en curso siendo este un término prudencial y encontrándose en todo caso dentro del término del año siguiente al nacimiento del bebe.

Para resolver el primero de los interrogantes es necesario recordar que en materia de reconocimiento y pago del auxilio económico derivado de la licencia por maternidad, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente en la medida en que existen mecanismos idóneos dispuestos por el legislador para tal fin, como la ordinaria laboral derivada de la regla de competencia del numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, sin embargo, en materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad.

Lo anterior, toda vez que ha afirmado puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.<sup>2</sup>

En todo caso, pese a la existencia del mecanismo ordinario antes descrito, excepcionalmente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando se verifique la concurrencia de los siguientes elementos: **«primero**, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y **segundo**, que se compruebe

---

<sup>2</sup> Sentencia T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo. Así mismo la Corte ha establecido que la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna» (T-368 de 2009, reiterada en sentencia T-278 de 2018).

Respecto del segundo de los requisitos ha dicho igualmente el Alto Tribunal que: «en los eventos en que la madre dependa de los ingresos derivados de su actividad laboral y no posea otra fuente de ingreso, la imposibilidad de desempeñarse normalmente en su trabajo y por consiguiente la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan a la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y su hijo recién nacido, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia.» (Subrayas son nuestras) (T-278 de 2018).

En ese orden de ideas, y al descender al estudio del caso concreto, para este Despacho el amparo constitucional rogado no resulta procedente, en la medida en que el segundo de los requisitos señalados previamente para que se deje de lado el requisito de subsidiariedad de la acción no se encuentra acreditado.

En efecto, de las respuestas dadas por NUEVA EPS y la empresa vinculada EMSAMBLES MULTICOLOR se observa que antes de la presentación de esta acción de tutela a la señora MARTHA QUINTERO ya se le había cancelado por la entidad en forma proporcional la incapacidad de licencia de maternidad a través de los empleadores EMSABLES MULTICOLOR SAS Y TRANSCAR GROUP toda vez que la promotora presentó diversas relaciones laborales durante el periodo de su gestación.

Por lo anterior, NUEVA EPS generó autorización de giro para pago a los empleadores TRANSCAR GROUP MV SAS NIT 901378374 por valor de **\$15.200.076 el día 26/12/2022** y al empleador ENSAMBLES MULTICOLOR SAS NIT 901379555 por valor de **\$ 9.500.004 el día 21/12/2022**, dinero que ya recibió según fue informado vía telefónica por uno de sus empleadores, ANDREA



RODRIGUEZ, del GRUPO EMPRESARIAL COINCOL, empresa a la cual le negó el pago de la licencia de la promotora por pago extemporáneo.

Por contera, es claro que no se encuentra acreditada la afectación del mínimo vital y móvil de la accionante y su núcleo familiar, toda vez que se reitera que ya le fue reconocida y cancelada por NUEVA EPS la licencia de maternidad a sus empleadores TRANSCAR GROUP MV Y EMSAMBLES MULTICOLOR, por lo que si cuenta con una fuente de ingreso digna para su subsistencia durante el periodo de su incapacidad, situación que debió ser informada por la accionante bajo el principio de buena fe dentro de esta acción constitucional, sin embargo hizo caso omiso a esta situación y fue dada a conocer por NUEVA EPS, y en consecuencia no es viable proceder al estudio de fondo de su reclamación de pago frente al empleador GRUPO EMPRESARIAL COINCOL, por echarse de menos el requisito de subsidiariedad, indispensable para tal fin.

Empero lo anterior no significa que la tutelista no tenga derecho al pago, sólo que no es la acción de tutela la vía para lograrlo, sino que debe hacerse a través de los procedimientos judiciales dispuestos para tal fin, que garantizan el debido proceso de ambas partes.

Reiterando al respecto que la promotora, cuenta con otro recurso judicial, que resulta idóneo para la protección de los derechos que considera vulnerados, por lo que no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción frente a las pretensiones expuestas en la solicitud de amparo contra NUEVA EPS.

Entonces, si el extremo activo lo ve pertinente, ha de iniciar las correspondientes acciones legales en caso de que a su sano juicio y las pruebas que ostente lo lleven a concluir la viabilidad de cobrar la prestación económica aquí reclamada. Acción con la que cuenta y que se constituye, con la realidad probatoria aquí existente, como el mecanismo idóneo para tal fin.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo invocado por la señora MARTHA LILIANA QUINTERO CASTILLO identificada con la c.c. No. 1.129.525.193 contra NUEVA EPS y vinculado de oficio LA ADRES, GRUPO EMPRESARIAL COINCOL SA, TRANSCAR GROUP MV, SOLUCIONES EMPRESARIALES DEL VALLE GYS Y EMSAMBLES MULTICOLOR SAS por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991 el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DIANA CAROLINA ALVARADO MARTINEZ**  
**JUEZ.**